



Resolución Administrativa

Miraflores, 23 de diciembre de 2021.

VISTOS:

Los expedientes Nros 18 - 019908-005, 20-1757-001, 20-014836-001, 21-014010-001 y 21-014638-001, que contiene; los Informes Nº 419-2021-ETA-OL-HEJCU y 1038-2021-OL-HEJCU, emitidas por la Oficina de Logística; el Memorándum Nº 1270-2021-HEJCU-OEA, emitida por la Oficina de Ejecutiva de Administración y el Informe Nº 203-2021-OAJ-HEJCU, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76º de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión Nº 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Carta Nº 115-OL-HEJCU-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Oficina de Logística solicitó a la empresa **CYMED MEDICAL S.A.C**, un contrato adicional por el 25% al contrato Nº 019-HEJCU-2018, para la adquisición de esparadrapos impermeables de 4, 6 y 12 cortes, por el monto de treinta y ocho mil trescientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 38,340.00), el mismo que fue aceptado a través del escrito de fecha 22 de noviembre de 2018;

Que, conforme a lo antes mencionado, el Equipo de Trabajo de Programación e Información mediante correo electrónico, de fecha 23 de noviembre de 2018, le solicita a la empresa lo siguiente

N°	Ítem	Cant.
1	Esparadrappo impermeable de 12 cortes de tela (1 o 2.5 cm) caja X 12 uni.	156
2	Esparadrappo impermeable de 4 cortes de tela (3 o 7.6 cm) caja X 4 uni.	30
3	Esparadrappo impermeable de 6 cortes de tela (2 o 5.0 cm) caja X 6 uni.	489

Que, mediante solicitudes S/N, de fechas 27 de diciembre de 2018, 14 de febrero de 2019 y 27 de enero de 2020, la empresa informó que no se ha regularizado la solicitud de atención de los esparadrapos impermeables de 4, 6 y 12 cortes conforme a lo solicitado, por lo que, solicitó la regularización con orden de compra. Adjunto guía de remisión N°001-0061391 debidamente recepcionada;

Que, mediante Carta Notarial N° 534-2020 recepcionada el 17 de diciembre de 2020, Carta N° 385-10-GC/CYMED recepcionada el 13 de octubre de 2021 y Carta Notarial N° 410-2021, recepcionada el 22 de octubre de 2021, la empresa solicitó el reconocimiento de deuda por el monto de S/. 38.340.00 por la atención brindada en los productos solicitados (30 unidades de esparadrappo impermeable de 4 cortes, 489 unidades de esparadrappo impermeable de 6 cortes y 156 unidades de esparadrappo impermeable de 12 cortes);

Que, mediante Memorando N° 580-DE-HEJCU-2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, la Jefa del Departamento de Enfermería informó que el 26 de noviembre de 2018, se verificó la conformidad de los productos (30 unidades de esparadrappo impermeable de 4 cortes, 489 unidades de esparadrappo impermeable de 6 cortes y 156 unidades de esparadrappo impermeable de 12 cortes), por lo que procedió a suscribir en la citada fecha, la guía de remisión N°001-0061391

Que, mediante Informe N° 0088-EFA-OL-HEJCU-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Almacén informó que con fecha 26 de noviembre de 2018, la empresa ingreso mediante guía de remisión N°001-0061391 lo siguiente: 30 unidades de esparadrappo impermeable de 4 cortes, 489 unidades de esparadrappo impermeable de 6 cortes y 156 unidades de esparadrappo impermeable de 12 cortes;

Que, mediante Memorando N° 455-2021-OE-HEJCU, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Oficina de Economía informó que no se ha efectuado ningún pago a la empresa. Asimismo señala que no se observa en el expediente ningún documento de compromiso presupuestal (orden de compra);

Que, mediante Informe N° 419-2021-ETA-OL-HEJCU, de fecha 09 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística y el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones señalan que: **(i)** la empresa ha realizado la prestación de acuerdo a lo solicitado por la entidad y confirmando el ingreso la Jefa del Departamento de Enfermería y el Coordinador de Almacén Central, **(ii)** no existe documento que acredite la obligación contractual ya sea mediante orden de compra o contrato, razón a ello, **corresponde el reconocimiento de pago por la suma de S/. 38.340.00 por enriquecimiento sin causa**

Como puede apreciarse, al haber la empresa atendido de productos (30 unidades de esparadrappo impermeable de 4 cortes, 489 unidades de esparadrappo impermeable de 6 cortes y 156 unidades de esparadrappo impermeable de 12 cortes) a este nosocomio, la entidad podría efectuar el reconocimiento de la prestación, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por esta, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del **enriquecimiento sin causa. (Criterio expuesto en la Opinión 24-2019/DTN), especialmente si dichos servicios fueron efectuados en mérito de un requerimiento y con la aprobación del área usuaria de la entidad**, o si espera a que la empresa perjudicada interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 203-2021-OAJ-HEJCU, de fecha 16 diciembre del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: **iv.1°** Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la empresa **CYMED MEDICAL S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20263368992**, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad decidir si reconoce a modo de indemnización, por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por la empresa en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que la empresa perjudicada interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente";

Que, a través del Memorando 802-2021-OEPP-HEJCU, de fecha 20 diciembre del 2021, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto otorga la certificación presupuestal N° 2019 para el reconocimiento de deuda 2018 **"CYMED MEDICAL S.A.C"** por el monto de S/. 38,340.00 SOLES, por la fuente de financiamiento recursos ordinarios (R.O);

Que, mediante el Informe N° 1038-2021-OL-HEJCU, de fecha 20 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Logística solicita emisión del acto resolutorio toda vez que cuenta con opinión legal y disponibilidad presupuestal correspondiente;

Este sentido de los vistos de la documentación se aprecia que no existe orden de servicio o contrato perteneciente a la empresa **CYMED MEDICAL S.A.C.**, respecto al suministro de 30 unidades de esparadrado impermeable de 4 cortes, 489 unidades de esparadrado impermeable de 6 cortes y 156 unidades de esparadrado impermeable de 12 cortes el 2018, por lo que, deberá realizarse el procedimiento administrado bajo el concepto de enriquecimiento sin causa;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; En uso de las facultades establecidas en el Manual de Organización y funciones, así como también en las normas de la materia antes citada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER a favor de la empresa **CYMED MEDICAL S.A.C.**, identificada con RUC. N° **20263368992**, por el monto de "treinta y ocho mil trescientos cuarenta con 00/100 soles (S/. 38,340.00)", por el "suministro de (30 unidades de esparadrado impermeable de 4 cortes, 489 unidades de esparadrado impermeable de 6 cortes y 156 unidades de esparadrado impermeable de 12 cortes)" según las guías de remisión N° N°001-0061391 del 2018, debidamente firmada y recepcionada del almacén de enfermería del nosocomio, y en base de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **CYMED MEDICAL S.A.C.** para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades que hubiere lugar en el presente caso.

ARTÍCULO 5.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.


Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JETA/LCD/RADDL/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"


Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN